



Resolución Gerencial Regional N° 0133 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 MAR. 2022**

VISTO, la Nota N° 049-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG (Reg, N° 0347-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **JOSEFINA CENTENO VIZARRETA**, Artesano I, Nivel 09, ex pensionista del Hospital Santa María del Socorro de la Dirección Regional de Salud Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0042-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de enero del 2022, sobre la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 052781-2021 de fecha 19 de noviembre del 2021 doña **JOSEFINA CENTENO VIZARRETA**-Ex Servidor de la Dirección Regional de Salud de Ica, con el Cargo de Artesano I, Nivel 09 del Hospital Santa María de Socorro Ica, solicitó a la Dirección Regional de Salud Ica, se le reconozca la correcta aplicación del Artículo 184° de la Ley N° 25303 en mi pago mensual y los devengados que resulte de los años dejado de percibir el Reintegro de la Bonificación Diferencia Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde enero de 1991 hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0042-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de enero del 2022, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por doña **JOSEFINA CENTENO VIZARRETA**, pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica, sobre correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991;

Que, mediante Expediente Administrativo E-0006489-2022 de fecha 11 de febrero del 2022, doña **JOSEFINA CENTENO VIZARRETA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0042-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de enero del 2022, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual por zona urbano marginal a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia. Asimismo, se le notifica a la recurrente la Resolución Directoral Regional N° 0042-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de enero del 2022 mediante **Oficio N° 321-2022-FORE-ICA/DIRESA/DG** de fecha 07 de febrero del 2022. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación con expediente N° 006489-2022 de fecha 11 de febrero del 2022;

Que, respecto al Recurso de Apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 0049-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de marzo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la norma invocada por la administrada Ley N° 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, en su artículo 184° otorgó al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (...). Esta bonificación, dada la prioridad anual debió otorgarse de manera mensual todo el año 1991, sin embargo, su vigencia fue prorrogada para todo el año 1992, por el artículo 269° de la Ley del Presupuesto de dicho año (Ley N° 25388). No obstante, lo señalado el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, derogó y/o suspendió dicha prórroga, lo cual, sin embargo, fue nuevamente restituida por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, a partir del año 01 de julio de 1992, por el siguiente texto: "Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184° (...) de la Ley N° 25303; (...);"

Que, en relación a lo expresado en el punto que antecede, debemos señalar que el otorgamiento de dicha bonificación solo fue para los años 1991 y 1992, ello en atención a que conforme al artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)", siendo además que para su percepción el personal beneficiario debía laborar en zona rural y/o urbano marginal, criterio que ahora resulta irrelevante para el análisis, toda vez que el beneficio por la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, estuvo vigente solo hasta el año 1992, además la última norma (artículo 4° del decreto Ley N° 25807) solo dispuso su prórroga hasta el 31 de diciembre de 1992. Así mismo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la remuneración Total en la Cuantía de ésta (Remuneración Total), lo que significa que, por el principio de legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende el administrado;

Que, en este orden de ideas el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; mas no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad), ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la remuneración Total, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido del administrado, deviene en INFUNDADO;





Resolución Gerencial Regional N°

-2022-GORE-ICA/GRDS

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el artículo 9° indica que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente". Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública. Asimismo, el artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos considera: a) Remuneración Total Permanente.- "Como aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" y b) Remuneración Total.- "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". Del artículo citado se determina una breve, pero significativa diferencia entre remuneración total permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances. Del mismo Decreto Supremo, en su artículo 9° prescribe que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo; remuneración o ingreso serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo de remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, establece: "A partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como el bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, el Ministerio de Salud, a fin de establecer su aplicación del citado artículo 184° de la Ley N° 25303, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales. Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303";

Que, mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GGOAJ, del 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que: "El beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992", y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por lo tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende doña **Josefina Centeno Vizarrata**; es decir que la Ley no admite nuevos beneficios;



Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304°, y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, estando el Informe Técnico N° 134-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

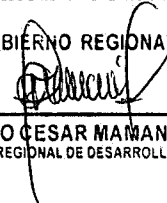
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JOSEFINA CENTENO VIZARRETA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0042-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de enero del 2022, sobre la correcta aplicación del Artículo 184° de la Ley N° 25303 por concepto de la Bonificación Diferencial, consecuentemente, **CONFIRMESE** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a la administrada; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL